



357

2 6 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

RESOLUCIÓN No.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, , y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, procedieron a realizar visita de seguimiento el día 1 de abril de 2019, para verificar la situación actual de los pozos identificados en el SIGAS con los códigos No. 43-IV-A-PP-420 y 43-IV-A-PP-421, ubicados en el Condominio Linda Playa, sector Boca de la Ciénega, jurisdicción del municipio de Coveñas, en el cual se evidenciaron los siguientes incumplimientos que se constituyen en hechos objetos de investigación:

"En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la Resolución No. 1525 de noviembre 6 de 2018 y de los oficios con radicado interno de CARSUCRE No. 01148 de febrero 18 de 2019 y 19845 del 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al condominio Linda Playa, Sector Boca de La Ciénaga, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, donde se pudo verificar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-420, se encuentra activo y operando y el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-421, está abandonado por mala calidad del agua, según lo manifestado por la persona que atendió la visita; por lo que el infractor está utilizando el recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015."

Que mediante Resolución N° 1474 del 23 de diciembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.449. Notificándose conforme a la ley.

Que el señor JOHN DARIO DUQUE GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.449, mediante escrito con radicado interno No. 1234 de marzo 5 de 2021, manifestó a CARSUCRE lo siguiente que se cita a la literalidad:

"...el predio donde sucedieron los supuestos hechos contravencionales, Condominio "Linda Playa" con nomenclatura calle 12 N° 4 2589 SZ Boca de la Ciénaga, con referencia catastral N° 01-02-0005-0063-000 y matricular

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1357 2 6 SEP 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS

DETERMINACIONES"

inmobiliaria 340-18466, 340-104624, no es de su propiedad desde el día 21 de diciembre de 2012, fecha en la cual se hizo la correspondiente tradición del predio por compraventa al señor EUGENIO BOTERIO ARISTIZABAL identificado con C.C. 18.506.896, según consta en escritura pública Nº 1352 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaria 1 del circulo de Sincelejo y en el certificado de Libertad y Tradición expedido en fecha 04 de marzo de 2021, anexos a este escrito. En virtud de lo anterior solicito que se desvincule al señor JOHN DARIO DUQUE GALLEGO del proceso que dio apertura a la Resolución N° 1474 del 23 diciembre de 2020 y de cualquier otro proceso que tenga que ver con el inmueble en cuestión posterior a la fecha 21 de diciembre de 2012...".

Que mediante resolución N° 0301 del 18 de marzo de 2021, se declaró la cesación del procedimiento administrativo ambiental contra el señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.449, se ordenó que por auto separado se iniciara procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.506.896 y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita seguimiento el día 1 de octubre de 2021 y rindió informe de infracción de infracción prevista Concepto Técnico N° 0403 del 11/10/2021 el cual da cuenta de lo siguiente:

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0401 de octubre 11 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 01 de abril de 2019, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención a los oficios No. 19845 de 11 de diciembre de 2018 y No. 01148 de 18 de febrero de 2019, con Expediente No. 202 de 29 de mayo de 2008, referente a revisar el estado actual del pozo No. 43-IV-A-PP-420, el cual se encuentra ubicado en el Condominio Linda Playa, Sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°26'17.2" - W: 75°37'35.6" - Z = 1 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

El pozo se encuentra activo operando con una bomba de 1 Hp con eyector con tubería de succión de 1 1/4" y descarga de 1" en PVC.

Carrera 25 25 - 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 2 6 SEP 2022

1357

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Este pozo abastece cuatro tanques elevados de 2m3 cada uno para el abastecimiento de 25 apartamentos, cuenta con una caseta de bombeo y se encuentra dentro de un registro de concreto.
- La visita fue atendida por el señor Didier Botero, administrador del condominio.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación		
 Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto No. 1076 de 2015. 	El usuario se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-420, sin la debida concesión de aguas subterráneas.		

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACION DURACIÓN DEL I		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	01 de abril de 2019	Revisado el Expediente No. 366 de 25 de julio de 2019, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 01 de abril de 2019, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 43-IV-A-PP-420 se encuentra que está activo. De igual forma, se evidencia una visita de seguimiento el día 01 de octubre de 2021, realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en la cual se encuentra que el usuario continúa aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-420. Teniendo en cuenta que actualmente el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encuentra realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.





1357

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 SEP 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Fecha Terminación Infracción:	La infracción continúa.
Duración:	Hasta la fecha.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A 1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	1
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	localizada e inferior a una (1)	1







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 SEP 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
Calificación: 12 Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses
superior a seis (6) meses
0 . 1161 17 . A
Calificación: 1
Cuando la afectación no es
Se refiere al permanente en el tiempo, se
tiempo que establece un plazo temporal de
permanecería el manifestación entre seis (6)
efecto desde su meses y cinco (5) años
PERSISTENCIA (PE) aparición y hasta Calificación: 3
que el bien de Cuando el efecto supone una
protección retome alteración indefinida en el
a las condiciones tiempo, de los bienes de
previas a la acción protección o cuando la
alteración es superior a cinco
(5) años
Calificación: 5
Cuando la alteración puede ser
asimilada por el entorno en
Capacidad del forma medible a un periodo
Bien de Protección menor de 1 año.
afectado de volver Calificación: 1
a sus condiciones Aquel en el que la alteración
anteriores a la nueda ser asimilada nor el 1
REVERSIBILIDAD (RV) afectación por entorno de manera medible en
medios naturales, el mediano plazo, debido al
una vez se haya funcionamiento de los procesos
dejado de actuar naturales de sucesión ecológica
sobre el ambiente y de los mecanismos de
autodepuración del medio. Es





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1357

2 6 SEP 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las	3

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable

Calificación: 3

Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible. mediante establecimiento de medidas correctoras.

Calificación: 5

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Calificación: 10

IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC

10

PROMEDIO IMPORTANCIA: 10

DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.

(...)"

Que mediante Auto N° 0332 del 24 de marzo de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con cedula e ciudadanía N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑA LINDA PLAYA, con matricula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013 y se tomaron otra determinaciones.

Carrera 25 25 - 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 SEP 2022



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el acto administrativo debidamente motivado.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 SEP 2022

4 13 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial:
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;





INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 CED





"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica:
- Generación hidroeléctrica:
- i. Generación cinética directa:
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes:
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo:
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar establecimiento si se requiere de servidumbre aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

Carrera 25 25 - 101 Av. Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑA LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2019 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 366 de julio 25 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑA LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑA LINDA PLAYA, con matricula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-420, ubicado en el condominio Linda Playa, Sector Boca de la Ciénega, jurisdicción del municipio de Coveñas - Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.8



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 SEP 2022

1357

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con cedula e ciudadanía N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑA LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑAS LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, ubicado en la carrera 14D calle 31 A-27 Barrio Majagual de la ciudad de Sincelejo -Sucre y al correo electrónico eugenioboteroaristi@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

	Nombre	Car	go	Firt	na/
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abo	gada Contratista	E	
Revisó	Laura Benavides González	Seq	retaria General - CARSUCRE		10

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.